

**RECURSO DE REPOSICION - RADICADO 68001311000420210012200**

Leonardo Alzate <lalzateortiz@gmail.com>

Vie 12/11/2021 4:15 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga <j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia,

Cordial saludo,

Apoderado judicial de la parte demandante, mediante el presente mensaje, radica recurso de reposición contra auto de fecha 09 de noviembre de 2021, publicado en estados del 10 de noviembre de 2021.

Anexo

1. PDF con recurso de reposición
2. PDF anexos del recurso de reposición

--

Leonardo Alzate  
3003368156



Mailtrack

Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)

Señor

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
E.S.D.

**Asunto:** Recurso de reposición contra auto de fecha 09 de noviembre de 2021.

**Referencia:** Ejecutivo de alimentos

**Radicado:** 68001311000420210012200

**Demandante:** LAURA MARCELA DUARTE GALVAN

**Demandado:** HUMBERTO GONZALEZ MADERO

**LEONARDO FABIO ALZATE ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.098.755.816 de Bucaramanga, con domicilio electrónico [lalzateortiz@gmail.com](mailto:lalzateortiz@gmail.com), abogado en ejercicio de la profesión, portador de la tarjeta profesional No. 291.974 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la señora **LAURA MARCELA DUARTE GALVAN**, en representación legal de su hijo **DANIEL STIVEN GONZALEZ DUARTE**, como parte demandante dentro del proceso de la referencia, con el acostumbrado respeto ante las decisiones judiciales, interpongo recurso de reposición contra auto de fecha 09 de noviembre de 2021, publicado en estados de fecha 10 de noviembre de 2021, en el que se decretó la notificación por conducta concluyente, lo anterior lo sustento en los siguientes

#### HECHOS

**PRIMERO:** Mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2021, se libro mandamiento de pago ejecutivo, además de decretarse la medida de embargo y retención que se encuentra activa.

**SEGUNDO:** Que revisado el auto que libro mandamiento de pago, se evidenció que, por omisión involuntaria, no se tenían en cuenta las sumas abonadas por el demandado, siendo necesario presentar una corrección a la demanda y su mandamiento de pago.

**TERCERO:** Mediante auto de fecha 05 de octubre de 2021, se admitió la reforma, librando nuevamente mandamiento de pago sobre las sumas adeudadas hasta la fecha de presentación.

**CUARTO:** Que, siguiendo la orden judicial del auto que admite la reforma en su numeral tercero, el día 11 de octubre de 2021, se notifica personalmente al demandado del contenido de ambas providencias, de fecha 28 de septiembre y 05 de octubre del año en curso, a través de la modalidad de correo certificado de SERVIENTREGA S.A.

**QUINTO:** Mediante correo electrónico de fecha 11 de octubre de 2021, el suscrito allega al correo electrónico del despacho, memorial junto a la certificación expedida por parte de SERVIENTREGA S.A., en el que se evidencia que el demandado tuvo conocimiento desde esa fecha de la notificación personal realizada.

De conformidad con los hechos anteriores, solicito las siguientes

#### PRETENSIONES

**PRIMERO:** Se reponga el auto de fecha 09 de noviembre de 2021, publicado en estados del 10 de noviembre de 2021, mediante el cual se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado, y en su lugar, se tenga perfeccionada la notificación a partir del 14 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones de mérito oportunamente, se siga adelante la ejecución, conforme al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Las anteriores pretensiones, que acompañan los hechos mencionados, los sustentan en los siguientes

### FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

**Legales:** Artículos 291, 292, 301 del Código General del Proceso; artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Jurisprudenciales:** C-420 de 2020.

**Dogmática:** Charla del tratadista y magistrado del Tribunal Superior de Medellín, NATAN NISSIMBLAT en su conferencia subida a YouTube del Instituto Colombiano de Derecho Procesal “Decreto 806 de 2020 y sentencia C-420 de 2020 (parte 1)”, en el minuto 1:14:00 del siguiente enlace podrá encontrarla: (<https://youtu.be/8rcWUxjBdw?t=4440>).

La notificación es un acto único y eventual, que una vez realizado genera efectos, siendo imposible notificar en dos ocasiones el mismo auto.

En el caso concreto, tenemos que la parte demandante actuando dentro de sus deberes como parte procesal, notificó al demandado mediante la modalidad de notificación personal que se encuentra consagrada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, usando como herramienta para el mismo, el servicio de correo electrónico certificado ofertado por la empresa de mensajería SERVIENTREGA S.A., lo anterior en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020.

Dando el servicio de correo electrónico certificado, la oportunidad de obtener un comprobante del estado del correo electrónico enviado, generando con ello, información tal como: un acuse de recibido, una apertura del correo o incluso la no apertura del mismo.

En el certificado allegado con el memorial presentado el 11 de octubre de 2021 mediante correo electrónico, se puede evidenciar que el estado del mensaje era de apertura, dejando claro que desde esa fecha el señor HUMBERTO GONZALEZ MADERO tenía conocimiento (lunes, 11 de octubre de 2021) siendo solo hasta el 28 de octubre de 2021, que se allega poder por parte del demandado.

Siguiendo el ejercicio de términos en cuanto a la notificación judicial, se entiende perfeccionada la notificación el día 14 de octubre de 2021, respetando así, las reglas jurisprudenciales consagradas en sentencia C-420 de 2020 expedida por la Corte Constitucional, en el que manifiestan que se debe dar dos días como garantía para ejercer su derecho de defensa y contradicción, iniciando el conteo de términos el 15 de octubre de 2021, feneciendo el término de 10 días para contestar la demanda y presentar excepciones, el 29 de octubre de 2021, sin que a la fecha, el demandado hubiera presentado excepciones oportunamente.

Como se menciona anteriormente, solo hasta el 28 de octubre de 2021 la parte demandada allega el poder al proceso, sin presentar consigo contestación de demanda o excepciones previas o de mérito.

En ese entendido, el auto de fecha 09 de noviembre de 2021, que declara la conducta concluyente, y le otorga nuevamente los 10 días para contestar la demanda, vulnera las garantías procesales de mi poderdante al otorgarle una nueva oportunidad al demandado, a pesar de que la notificación personal, se realizara en debida forma.

El código General del Proceso, en su artículo 301, inciso segundo, refiere a la notificación por conducta concluyente al constituir apoderado judicial, salvo que la notificación se hubiera realizado con anterioridad, situación que es la que ocurre en el caso concreto. Consagrándose así:

*“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”*

Finalmente, cabe mencionar que la Corte Constitucional sobre la figura de la notificación por conducta concluyente ha afirmado que:

*“la notificación por conducta concluyente es un mecanismo que permite inferir el conocimiento previo de una providencia judicial y, de este modo, suple el cumplimiento del principio de publicidad y garantiza el ejercicio del derecho a la defensa.*

*La denominada “notificación por conducta concluyente” no es, sin embargo, en sentido estricto un modo de notificación, pues si la acción de notificar es igual a comunicar o noticiar, es evidente que cuando uno de los sujetos procesales menciona una providencia en un escrito o durante una audiencia o diligencia o interpone un recurso contra ella, su comportamiento muestra, indica, que esa persona sabía de la existencia de la decisión, que conocía la sentencia, pero no es un modo de comunicar o dar a conocer esa decisión.”*

Concluyendo así, que la notificación por conducta concluyente es un mecanismo subsidiario, que permite inferir que la parte demandada tenía conocimiento de una providencia judicial, pero, no es una herramienta para revivir términos para contestaciones de demanda o presentación de excepciones.

## ANEXOS

Allego con el presente recurso

- PDF del correo electrónico enviado al juzgado en el que se adjunta el memorial de notificación personal y el certificado expedido por SERVIENTREGA S.A.
- Memorial de notificación personal realizada al señor HUMBERTO GONZALEZ MADERO
- Certificación expedida por SERVIENTREGA S.A. con id 201538.

Sin otro particular,



**LEONARDO FABIO ALZATE ORTIZ**  
C.C. 1.098.755.816 de Bucaramanga  
T.P. 291.974 del Consejo Superior de la Judicatura  
Correo Electrónico: Lalzateortiz@gmail.com



Leonardo Alzate &lt;lalzateortiz@gmail.com&gt;

---

**CONSTANCIA NOTIFICACION PERSONAL - radicado 68001311000420210012200**

1 mensaje

**Leonardo Alzate** <lalzateortiz@gmail.com>

11 de octubre de 2021, 11:38

Para: Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga &lt;j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Buen dia

Cordial saludo,

Mediante el presente mensaje de datos, allegó memorial y constancia de la notificación personal realizada dentro del proceso de la referencia.

Anexo

1.pdf memorial de constancia

2. Testigo No. 201538 expedida por Servientrega S.A.

--

Leonardo Alzate

3003368156

---

**2 archivos adjuntos****201538.pdf**

1615K

**CONSTANCIA NOTIFICACION PERSONAL EJECUTIVO DE ALIMENTOS.pdf**

140K

Señores  
Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga  
E.S.D.

Asunto: Constancia de notificación personal  
Radicado: 68001311000420210012200  
Referencia: Ejecutivo de alimentos  
Demandante: LAURA MARCELA DUARTE  
Demandado: HUMBERTO GONZALEZ MADERO

Actuando como apoderado judicial de la parte demandante, me dirijo a ustedes cordialmente para anexar constancia de la notificación personal realizada el día de hoy a la parte demandada, según los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

La notificación se envió a través de correo electrónico certificado Servientrega, el cual genero acuse de recibido el día de hoy 11 de octubre de 2021 a las 11:29 am., con lectura del mensaje por parte del demandado a las 11:29 am del mismo día, como consta en el acta de entrega ID 201538

Anexo

- 1- PDF testigo expedida por Servientrega S.A.

Sin otro particular,



**LEONARDO FABIO ALZATE ORTIZ**  
C.C. 1.098.755.816 de Bucaramanga  
T.P. 291.974 del Consejo Superior de la Judicatura  
Correo electrónico: [lalzateortiz@gmail.com](mailto:lalzateortiz@gmail.com)



**@-entrega**

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id Mensaje</b>	201538
<b>Emisor</b>	lalzateortiz@gmail.com
<b>Destinatario</b>	Maderogonzo2009@gmail.com - HUMBERTO GONZALEZ MADERO
<b>Asunto</b>	NOTIFICACION PERSONAL
<b>Fecha Envío</b>	2021-10-11 11:25
<b>Estado Actual</b>	El destinatario abrio la notificacion

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/10/11 11:29:15	<b>Tiempo de firmado:</b> Oct 11 16:29:14 2021 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
El destinatario abrio la notificacion	2021/10/11 11:29:46	<b>Dirección IP:</b> 74.125.210.12 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)

**Contenido del Mensaje****NOTIFICACION PERSONAL**

---

Señor

HUMBERTO GONZALEZ MADERO

Maderogonzo2009@gmail.com

C.C. 91.326.089 de Puerto Wilches

Despacho Judicial: JUZGADO CUARTO FAMILIA DE BUCARAMANGA

Correo electrónico del despacho: j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-familia-de-bucaramanga>

Naturaleza del proceso: Ejecutivo de alimentos .

Tipo de providencia a notificar: Auto admisorio de demanda y auto que admite reforma de demanda.

Fecha de la providencia: 28 de septiembre de 2021 y 05 de octubre de 2021.

Demandante: LAURA MARCELA DUARTE GALVÁN en representación de DANIEL ESTIVEN GONZALEZ DUARTE.

Demandado: HUMBERTO GONZALEZ MADERO

Radicado: 68001311000420210012200

Por medio del presente le notifico que el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga profirió auto admitiendo demanda ejecutiva de la referencia contra usted, para el cual tendrá diez (10) días para contestar la demanda y presentar las excepciones que se consideren procedentes en estos procesos. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional, se advierte que la notificación personal se entenderá cumplida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al acuse del recibido de este mensaje y los términos comenzarán a partir del día siguiente al de la notificación.

Adjunto:

Demanda y anexos: <https://drive.google.com/drive/folders/14ulbn8n4bL7QLhSVtNvPkufSSXljNutO?usp=sharing>

**e-entrega**

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Aclaración hechos pretensiones y solicitud especial: [https://drive.google.com/drive/folders/1pbQq1pjQX3Q\\_LRnXGUXCshNmo\\_vuA4Oo?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1pbQq1pjQX3Q_LRnXGUXCshNmo_vuA4Oo?usp=sharing)

Corrección de la aclaración de los hechos y pretensiones: <https://drive.google.com/drive/folders/1ta8qSvzQgETtemelQPCygLTddpoqRU4X?usp=sharing>

Auto admite demanda y libra mandamiento de pago ejecutivo: <https://drive.google.com/drive/folders/1I9djSqGESMpWtwoWMQE1B57xf0UEeK-D?usp=sharing>

Auto admite corrección de la demanda: <https://drive.google.com/drive/folders/1fd90kEdbnwS9VQgzUUnyNvWz-aEqWW8R?usp=sharing>

Atentamente

LEONARDO FABIO ALZATE ORTIZ

C.C. 1.098.755.816 de Bucaramanga

T.P. 291.974 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo electrónico: Lalzateortiz@gmail.com

Celular: 3003368156

---

### Adjuntos

EJECUTIVO\_POR\_ALIMENTOS\_RAD.\_2021-00122-00\_MANDAMIENTO.pdf  
EJECUTIVO\_POR\_ALIMENTOS\_RAD.\_2021-00122\_REFORMA\_DDA.pdf  
DEMANDA\_EJECUTIVA\_DE\_ALIMENTOS\_LAURA\_DUARTE.pdf  
CORRECCION\_ACLARACION\_HECHOS\_Y\_PRETENSIONES\_DE\_LA\_DEMANDA.pdf  
ACLARACION\_DEMANDA\_EJECUTIVA\_DE\_ALIMENTOS\_1\_1.pdf

---

### Descargas

--

---